



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho procesal penal

Curso 2020/2021

PROCESO PENAL Y JUICIOS PARALELOS

Esmeralda García Cerrudo

Tutor: Prof. Dr. Adán Carrizo González-Castell

Junio 2021

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho procesal penal

**PROCESO PENAL Y JUICIOS
PARALELOS**

**CRIMINAL PROCESS AND
PARALELS TRIALS**

Esmeralda García Cerrudo

esmeraldagarcia@usal.es

Tutor: Prof. Dr. Adán Carrizo González-Castell

RESUMEN

El presente trabajo consiste en un estudio del fenómeno de los juicios paralelos en asuntos relativos al ámbito penal, cuyas dimensiones se han visto acentuadas por la presencia de las redes sociales en nuestras vidas, con el objetivo de comprender en qué consiste y los peligros que entraña.

Para ello se analizará el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y los juicios paralelos propiamente dichos, prestando atención a garantías constitucionales y derechos fundamentales que se pueden ver afectados, así como al peligro que suponen para la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. También se realizará un análisis de los juicios paralelos más destacables en nuestro país de los últimos años.

Finalmente, se expondrá la importancia de lograr un equilibrio entre la información proporcionada por los medios de comunicación y el respeto a los principios y derechos y los posibles mecanismos para alcanzarlo.

PALABRAS CLAVE: proceso penal, juicio paralelo, publicidad, libertad de información, medios de comunicación, equilibrio.

ABSTRACT

This work consists of a study of the phenomenon of parallel trials in criminal matters, whose dimensions have been accentuated by the presence of social networks in our lives, with the aim of understanding what it consists of and the dangers it entails.

To this end, the principle of publicity of judicial proceedings and parallel trials themselves will be analyzed, paying attention to constitutional guarantees and fundamental rights that may be affected, as well as the danger they pose to the confidence of citizens in the Judiciary. An analysis will also be made of the most notable parallel trials in our country in recent years.

Finally, the importance of achieving a balance between the information provided by the media and respect for the principles and rights and the possible mechanisms to achieve it will be presented.

KEYWORDS: criminal process, parallel trial, publicity, freedom of information, medias, balance.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ABREVIATURAS.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. PUBLICIDAD Y PROCESO PENAL.....	9
2.1 El principio de publicidad y su presencia en el proceso penal.....	9
2.2 Las razones de la publicidad en el juicio oral.....	11
3. LOS JUICIOS PARALELOS.....	15
3.1 Concepto.....	15
3.2 Derechos fundamentales y garantías constitucionales relacionados con los juicios paralelos.....	17
3.2.1 Libertad de expresión y libertad de información.....	17
3.2.2 Derecho al honor y derecho a la intimidad personal y familiar.....	19
3.2.3 Presunción de inocencia.....	21
3.2.4 Independencia e imparcialidad judicial.....	22
3.3 Incidencia de los juicios paralelos en la confianza en la Justicia.....	24
4. ANÁLISIS DE LOS JUICIOS PARALELOS MÁS RECIENTES.....	27
4.1 Caso La Manada.....	27
4.2 Caso Diana Quer.....	29
4.3 Caso Gabriel Cruz.....	31
4.4 Caso Arandina.....	33
5. EL NECESARIO EQUILIBRIO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS JUSTICIABLES: PROPUESTAS DE ACTUACIÓN..	36
5.1 Autorregulación, responsabilidad y formación periodística.....	37
5.2 Mayor información oficial sobre las actuaciones judiciales.....	39
5.2.1 El papel del Ministerio Fiscal.....	39
5.2.2 Los gabinetes u oficinas de comunicación.....	41
6. CONCLUSIONES.....	43
7. BIBLIOGRAFÍA.....	45

ABREVIATURAS

AN: Audiencia Nacional

AP: Audiencia Provincial

CCAA: Comunidades Autónomas

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

CP: Código Penal

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

ICCPR (siglas en inglés): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

MF: Ministerio Fiscal

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

UE: Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

Rocío Wanninkhof, las niñas de Alcàsser, José Bretón, La Manada, Ana Julia Quezada...

Todos estos nombres y el proceso que les rodearon son de sobra conocidos por la sociedad. Algunos son más antiguos mientras que otros han tenido lugar en los últimos años, pero todos ellos tienen algo en común y es que los implicados en dichos procesos estuvieron sometidos a un doble juicio: el juicio penal y el juicio mediático.

El objetivo de este trabajo es acercarse e incidir en el fenómeno de la mediatización de los procesos judiciales, de los llamados “juicios paralelos” que, sin perjuicio de una definición más completa y detallada que se dará más adelante, se pueden entender como aquellos procesos que se llevan a cabo en los medios de comunicación al mismo tiempo que está teniendo lugar el proceso en el ámbito judicial. Ante la inexistencia de una regulación concreta en nuestro ordenamiento jurídico sobre el tema, se pretende mostrar las consecuencias negativas que conllevan e intentar proponer mecanismos que ayuden a paliar o al menos suavizar sus efectos.

Se trata de una cuestión de especial importancia por varias razones. En primer lugar, por la actualidad de la misma, ya que aunque se trata de un asunto que tiene lugar desde hace bastante tiempo, está sufriendo una importante transformación en cuanto a sus proporciones con el fenómeno de las redes sociales, que están aumentando su impacto de forma notoria desde un punto de vista cualitativo. Vivimos en una sociedad globalizada y digitalizada, que permite el acceso y los intercambios de información en cuestión de minutos o incluso de segundos, y prácticamente desde cualquier lugar del mundo. Esto tiene su reflejo en numerosos aspectos de la vida de las personas y uno de ellos es la justicia, observándose en la actualidad informaciones relativas a procesos y actuaciones judiciales prácticamente a diario.

En segundo lugar, porque los juicios paralelos plantean una situación muy delicada en nuestro ordenamiento jurídico, pues tienen su soporte en un derecho fundamental, concretamente el derecho a la libertad de información, pero a la vez entran en colisión y ponen en peligro garantías procesales y especialmente otros derechos fundamentales de las personas implicadas en los procesos, pudiendo suponer una amenaza para la convivencia y la vida en sociedad. Asimismo, suponen un grave peligro para la imagen y el prestigio del Poder Judicial, básico en el funcionamiento de un Estado de Derecho como es en el que vivimos.

A estos problemas hay que añadir los enfrentamientos que se han producido entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial a raíz de ciertas sentencias o decisiones judiciales que han acaparado la atención de los medios y que han sido criticadas por dirigentes políticos, provocando fuertes tensiones y poniendo en peligro la separación de poderes. Además, en muchas ocasiones se han utilizado casos mediáticos que alertan a la sociedad para realizar propaganda política e impulsar reformas que, aunque algunas sean adecuadas y deban tener lugar, es necesario que se realicen de manera correcta y calmada y no a golpe de escándalo público.

Por todos estos motivos se va a abordar el estudio de los juicios paralelos, circunscrito al ámbito del proceso penal, ya que la experiencia ha demostrado que son los casos penales los que despiertan un mayor interés en la sociedad y en los medios de comunicación.

Para ello, lo primero que se va a realizar es un análisis del principio de publicidad de las actuaciones judiciales, de su regulación y funciones, al tratarse un principio fundamental para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia e imprescindible para la existencia de esos juicios mediáticos.

Posteriormente, se abordará de manera concreta el fenómeno del juicio paralelo, dando un concepto y una aproximación que permita entender el mismo. Se expondrá su incidencia y su relación con las garantías constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los acusados y las víctimas de los procesos, y se hará referencia a una cuestión delicada e importante, que es la posibilidad de que el juicio paralelo afecte a la confianza de los ciudadanos en los órganos de la justicia, no demasiado alta en nuestro país, en los casos en los que la opinión pública no comparta el fallo dictado por el juez o tribunal.

Se analizarán algunos de los juicios paralelos más importantes que han tenido lugar en España en los últimos años y que han dado lugar a fuertes reacciones sociales por la gravedad de los delitos cometidos y por la reiterada exposición pública de los hechos en los medios de comunicación. Se verá el tratamiento mediático otorgado a los mismos y se pondrá en relación lo ocurrido con los principios, garantías y derechos que se habrán explicado con anterioridad.

Para finalizar, se examinará la necesidad de alcanzar un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la libertad de información por parte de los medios de comunicación y el respeto a los derechos de las partes procesales y a los principios constitucionales que rodean la

actividad judicial, y se expondrán una serie de mecanismos que se consideran adecuados para lograr dicho aspecto, mecanismos que abordan el problema desde las distintas perspectivas que se encuentran implicadas en el mismo.

2. PUBLICIDAD Y PROCESO PENAL

2.1 El principio de publicidad y su presencia en el proceso penal

Me parece adecuado comenzar citando a Reifarth Muñoz cuando proclama que “uno de los mayores logros del Estado de Derecho ha sido el reconocimiento constitucional del derecho a un juicio público, por oposición al proceso secreto e inquisitivo propio de otros tiempos más desafortunados”¹.

La publicidad procesal no es una exigencia únicamente de nuestro ordenamiento jurídico, numerosos textos internacionales la recogen en sus distintos preceptos².

Nuestra Carta Magna recoge el derecho fundamental a un proceso público en su artículo 24.2, precepto de vital importancia al recoger las garantías procesales, y reitera dicha exigencia de publicidad en su artículo 120.1: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”. Al acudir a las leyes de procedimiento para ver su desarrollo, nos encontramos con el artículo 232.1 LOPJ, que contempla la publicidad exactamente en los mismos términos. De igual manera se plasma esta exigencia en relación a las sentencias (artículos 120.3 CE y artículos 205.6 y 266 LOPJ).

La publicidad de las actuaciones judiciales es así un principio de rango constitucional, cuya importancia se reitera a lo largo de nuestro ordenamiento. Es importante distinguir dos clases de publicidad: la publicidad interna y la publicidad externa.

La publicidad interna se refiere a las partes del proceso, supone que las mismas están informadas y pueden acceder a las distintas actuaciones judiciales que se están llevando a cabo. Constituye un elemento imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa por parte de la persona acusada, derecho fundamental contemplado en el mismo artículo 24.2 CE, ya que difícilmente podría construir su defensa sin conocer la acusación y las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, la publicidad que nos interesa en lo referido a los juicios paralelos y en la que vamos a centrar la atención es la publicidad externa, la que permite conocer de los distintos aspectos del proceso a sujetos que no forman parte del mismo. Es esta la que nos

¹ REIFARTH MUÑOZ, W. “Inulto l'atroce insulto?: imparcialidad judicial y libertades de expresión e información”, Justicia Penal Pública y medios de comunicación, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 348.

² Así, se recoge este principio en el artículo 11.1 DUDH, en el artículo 6 CEDH, en el artículo 14.1 ICCPR y en el artículo 47 CDFUE.

interesa al ser la que permite a los medios de comunicación y a las personas estar presentes durante las actuaciones judiciales, conocer los hechos y las acusaciones, los testimonios de testigos, etc.

El principio de publicidad es, por un conjunto de razones que se van a exponer más adelante, un principio fundamental para el funcionamiento de un Estado social y democrático de Derecho, y cobra una excepcional importancia en el ámbito del proceso penal, que se define como el “sistema utilizado para realizar el *ius puniendi* del Estado, a través del cual se trata de averiguar la comisión de un hecho delictivo, se determina el autor y los demás partícipes, se impone una pena o medida de seguridad a los indicados y, finalmente, se ejecuta la misma”³. Es cierto que la publicidad se proyecta sobre todos los procesos con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan, pero en el proceso penal adquiere especial trascendencia debido a que en el mismo se tutelan bienes jurídicos esenciales para el individuo y la sociedad, y a que entran en juego derechos tan fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad de las personas.

Para ver la regulación de la publicidad en el mismo hay que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que contempla la publicidad de forma muy diferente en las distintas fases del proceso.

La primera fase es la fase de instrucción, dirigida a investigar y esclarecer los hechos y la implicación de determinadas personas en los mismos. En esta fase la regla general es el secreto de las actuaciones judiciales, como bien lo indica el artículo 301 inciso primero LECrim.

Una vez que esta fase ha llegado a su fin, que ya se ha recabado la información suficiente sobre el asunto, se pasa (en aquellos casos que procede) a la fase de juicio oral, en la cual tiene lugar toda la actividad probatoria y las alegaciones ante el Juez o el Tribunal para demostrar la culpabilidad o la inocencia de la persona acusada. En esta fase la regla general ya no es el secreto sino la publicidad (artículo 680 LECrim). Sin embargo, no se trata de una regla absoluta sino que caben excepciones a la misma, permitiéndose celebrar juicios a puerta cerrada en determinados supuestos en los que exista un interés relevante que se deba proteger del conocimiento del público, supuestos contemplados en el artículo 681.1 LECrim.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020). Diccionario del español jurídico español. Consultando en <https://dpej.rae.es/lema/proceso-penal>.

Estas diferencias en la exigencia de publicidad tienen lugar en función de cuáles son los objetivos perseguidos en cada fase, de qué es lo que se pretende conseguir en cada una de ellas.

La fase de instrucción tiene como objeto recabar la mayor información objetiva posible sobre los hechos y las circunstancias que los rodearon, así como sobre la participación de los implicados, por lo que la finalidad del secreto sumarial no es otra que evitar injerencias externas que puedan oscurecer, enturbiar y obstaculizar la investigación, haciendo que no existan más intervenciones de las necesarias. Para evitar las filtraciones en esta fase, nuestro CP tipifica una serie de conductas consistentes en la vulneración del secreto como delitos, en sus artículos 417, 418, 442 y 446, que ya adelanto que más que beneficios generan problemas.

Por el contrario, durante la fase de juicio oral rige la publicidad como regla general, ya que esta persigue unos objetivos fundamentales para nuestro sistema, que se van a detallar de manera más pormenorizada en el siguiente apartado.

Aunque todo esto lleva a pensar que los juicios paralelos deberían surgir solo en la fase de juicio oral y no en la fase de instrucción, en la práctica no es así. Como señala García Perrote, “las normas sobre secreto no garantizan que los juicios paralelos no se produzcan”⁴. No cabe duda de que las noticias sobre los hechos y sobre cómo se lleva a cabo la investigación en atención a las personas sospechosas despiertan sino un mayor interés al menos el mismo que el juicio a la persona acusada, lo que origina esos juicios paralelos durante la fase de instrucción. Estos además se ven acentuados por la rigidez de una regulación que no permite proporcionar gran información oficial sobre el asunto, favoreciendo que se den informaciones no contrastadas e incompletas, provenientes de fuentes que no tienen carácter imparcial.

2.2 Las razones de la publicidad en el juicio oral

En 1764 Beccaria proclamaba “Sean públicos los juicios, y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga nosotros no somos esclavos y estamos

⁴ GARCÍA PERROTE-FORN, Ma, *Los juicios paralelos*, Atelier, Barcelona 2016, p. 57.

defendidos, sentimiento que inspira esfuerzo y que equivale a un tributo para el soberano que entiende sus verdaderos intereses”⁵.

Permite esto deducir que la exigencia de la publicidad de las actuaciones judiciales no es algo novedoso ni caprichoso de actualidad, sino que se trata de un principio al que se le ha otorgado una importancia fundamental desde hace muchísimos años, observándose ya en el Estatuto de Bayona de 1808 y en la Constitución de Cádiz de 1812⁶.

Las razones por las que se establece la publicidad de las actuaciones judiciales han sido expuestas por nuestra jurisprudencia. Siguiendo la línea establecida por el TEDH en diversas sentencias⁷, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia 96/1987, de 10 de junio, que “el principio de publicidad (...) tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”. Se concibe la publicidad como una garantía procesal de gran importancia, enfocándola desde dos perspectivas distintas pero que se encuentran muy relacionadas.

En primer lugar, supone una garantía para la persona que se encuentra inmersa en un proceso penal. Mediante la publicidad y el control social que esta supone se garantiza que los jueces y magistrados juzguen a las partes implicadas en los procesos sometidos únicamente al imperio de la ley, garantizando la seguridad jurídica y el respeto a sus derechos. Como señala Leturia Infante, “la publicidad de las actuaciones judiciales es básicamente una garantía procesal, que tiene por objeto prioritario facilitar la realización de un juicio justo”⁸, evitándose así resquicios de arbitrariedad por parte del órgano jurisdiccional.

Pero no solo esto, como bien indica nuestro TC en la citada sentencia, la publicidad es muy importante también desde un punto de vista social, ya que fomenta la confianza de los ciudadanos en la justicia. En palabras de Romero Coloma, “va a permitir conocer a todos los ciudadanos que lo deseen cómo se administra justicia y, en consecuencia,

⁵ BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y de las penas*, 1764.

⁶ ROMERO COLOMA, A.M , *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*, Civitas, 2000, p. 15-16.

⁷ Entre otras, SSTEDH de 8 de diciembre de 1983, *casos Axen c. República Federal de Alemania y Pretto y otros c. Italia*.

⁸ LETURIA INFANTE, F.J., “La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45 N° 3, p. 648.

contribuye a que en el pueblo cale la fe en el Poder Judicial y en sus resoluciones, sentimiento este que es imprescindible en un Estado de Derecho”⁹. Si la Justicia emana del pueblo (artículo 117 CE) y se encuentra a su servicio, es imprescindible que el pueblo confíe en ella, a fin de que cuando surjan controversias y conflictos que amenacen la vida en sociedad sean sometidos a los órganos jurisdiccionales y sean resueltos con todas las garantías. Sobre este asunto de la confianza se incidirá más adelante debido a su excepcional importancia.

Además, la publicidad otorga beneficios adicionales, como son de acuerdo con Carrillo del Teso “generar efectos de prevención general y renovar la vigencia de la norma penal, ayudar a promover la fidelidad de los ciudadanos a las normas (...) y visualizar ante la sociedad las conductas penalmente responsables”¹⁰. La prevención general es uno de los fines de la pena, que va dirigido al conjunto de los ciudadanos para que se abstengan de cometer delitos en el futuro y que se divide en dos vertientes: la prevención general negativa, que asigna a la pena un fin intimidatorio, y la prevención general positiva, que pretende con la pena la afirmación positiva del Derecho penal¹¹.

Para la consecución de este fin, reconocido por la jurisprudencia del TC y del TS¹² pese a que el artículo 25 CE recoge exclusivamente la prevención especial de la pena, resulta imprescindible la publicidad, puesto que si no tuviese lugar y solo pudiesen acceder a las actuaciones las partes procesales, estas serían las únicas con conocimiento de las consecuencias penales que tiene la actuación del sujeto activo del delito. En cambio, si las actuaciones judiciales y las sentencias son públicas, cualquier persona que lo desee podrá tener acceso a las mismas (con las limitaciones pertinentes para el respeto de los derechos al honor, intimidad y propia imagen) y conocerá las implicaciones que conlleva la realización de las conductas tipificadas como delito y la certeza del castigo por parte de los tribunales, logrando así concienciar a los ciudadanos del respeto a las normas penales.

A la hora de lograr la publicidad de las actuaciones judiciales de manera efectiva y con ella todos los fines que persigue, van a jugar un papel fundamental los medios de

⁹ ROMERO COLOMA, A.M , *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*, Civitas, 2000, p. 25.

¹⁰ CARRILLO DEL TESO, A.E. “Ministerio Fiscal y medios de comunicación”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación...*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 106.

¹¹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. Y PÉREZ CEPEDA, A.I. “La norma penal: estructura y contenido”, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Tomo I*, Madrid, Iustel, 2015, p.59.

¹² STC 150/1991, de 4 de julio y SSTs de 26 de octubre 2001 y de 16 de febrero de 2008.

comunicación de masas. A través de los mismos se da la llamada publicidad mediata, que es la posibilidad de que la sociedad pueda acceder a la fase de juicio oral, pero no de manera directa sino a través de los medios de comunicación¹³. Esta publicidad es la que en mayor medida favorece la consecución de las funciones previamente expuestas, al permitir la difusión de las actuaciones judiciales a un amplísimo número de personas en un período de tiempo muy breve. Es también la que en ocasiones genera los problemas que vamos a ver a continuación.

¹³ CAMARENA ALIAGA, G.W., *Medios de comunicación y Poder Judicial: tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2017, p. 177.

3. LOS JUICIOS PARALELOS

3.1 Concepto

En los últimos años hemos asistido no tanto a un incremento del número de juicios paralelos (es necesario dejar claro que su número no es alto en nuestro país) pero sí de su magnitud y consecuencias, debido a la presencia de los medios de comunicación en nuestras vidas y especialmente de las redes sociales, que permiten la instantaneidad y la inmediatez en la comunicación y transmisión de información.

Para abordar este fenómeno y todas sus implicaciones hay que partir de un concepto del mismo. Espín Templado define los mismos como “el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto *sub iudice*, a través de los cuales se efectúa una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables”¹⁴.

De acuerdo con la definición expuesta, el juicio paralelo es el proceso que, como su propio nombre indica, se lleva a cabo en paralelo, a la vez que tiene lugar el proceso judicial, pero en un ámbito totalmente distinto que es el de los medios de comunicación.

Si bien es cierto que los juicios paralelos pueden darse respecto de procesos de cualquier orden jurisdiccional, es clara su predominancia en asuntos pertenecientes al ámbito del Derecho Penal. Los medios de comunicación proporcionan información en función de los intereses de la sociedad y es evidente, por un lado, la fascinación y curiosidad que despierta en la sociedad la comisión de ciertos delitos y, por otro lado, la necesidad que existe a la vez de saber que esas conductas que amenazan bienes jurídicos especialmente valorados por las personas y que provocan fuerte preocupación y rechazo social van a ser castigadas.

¹⁴ ESPÍN TEMPLADO, E., *Revista Poder Judicial, nº especial XIII*, C.G.P.J., Madrid, 1990, p.123.

Es necesario dejar claro que no toda información vertida por los medios de comunicación sobre actuaciones judiciales o sobre un concreto proceso constituye un juicio paralelo, pues últimamente se alude mucho a este fenómeno en situaciones que no tiene lugar. Con el debido respeto a los principios y garantías constitucionales y a los derechos de las partes procesales, la actuación de los medios de comunicación no solo no es negativa, sino que es necesaria para alcanzar unos beneficios indispensables en la vida en una sociedad democrática. Leturia Infante manifestaba que “la publicidad del proceso en la actualidad no queda satisfecha con el simple acceso dado a un grupo de personas a las salas de las audiencias, sino que requiere un acceso universal que en la práctica solo puede lograrse con la colaboración de la prensa”¹⁵. Como ya he mencionado, es innegable el papel fundamental que juegan los medios de comunicación a la hora de hacer efectivo el principio de publicidad procesal. Sin su actuación prácticamente la totalidad de las personas no tendrían acceso a la información judicial, constituyéndose así los medios como una importante fuente de información y como un enlace entre la ciudadanía y la justicia.

El problema es que esto no siempre es así, los medios de comunicación no siempre aportan información veraz, pertinente y respetuosa, sino que en ocasiones adoptan actitudes parciales y hacen valoraciones de prueba sin garantías y de forma arbitraria, incluso prejuzgando y emitiendo un veredicto contra una de las partes, previo al pronunciamiento de los tribunales en la materia. Estoy de acuerdo con Montalvo Abiol cuando dice que “la consecuencia directa del juicio paralelo es la atribución propia de los papeles de abogado defensor, fiscal, e incluso muy frecuentemente de juez, por parte de los diversos medios de comunicación. Estos pseudoprocesos se ventilan en los medios de comunicación eliminando las garantías para el procesado y finalizando con una sentencia no escrita de condena en la moral colectiva”¹⁶. La principal característica y también el principal problema de los juicios paralelos es el convencimiento que producen en la sociedad de que el acusado es culpable y merece un castigo.

Para entender las consecuencias que pueden llegar a tener los juicios paralelos cuando esto sucede es necesario tener en cuenta varias cosas.

¹⁵ LETURIA INFANTE, F.J. “Tensiones y conflictos entre la administración de justicia y los medios de comunicación”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 37.

¹⁶ MONTALVO ABIOL, J.C. “Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?”, *Universitas*, 2012, p. 112.

En primer lugar, la gran influencia de los medios de comunicación en la opinión pública. En los casos más mediáticos la sociedad se encuentra constantemente bombardeada por grandes cantidades de información, que van calando en su pensamiento y opinión. Esta situación se ha magnificado con las redes sociales que, como indica Bueno de Mata, “han supuesto un espacio en el que no solo se generan juicios paralelos, sino que también sirve para que muchas personas opinen de cualquier tema, erigiéndose como salvador, verdugo o, incluso, juez”¹⁷. Las mismas, aparte de aumentar el número de receptores de las noticias, permiten que cualquiera plasme su opinión sobre el asunto, que incide también en el pensamiento del resto.

Y, en segundo lugar, como señala en palabras muy acertadas Sánchez Esparza, “el juicio en los medios es determinante. Se trata de un juicio que, a diferencia de lo que sucede con la justicia ordinaria, carece de segunda instancia. No hay otro tribunal que enmienda la plana al veredicto de la prensa”¹⁸. No es frecuente que los medios de comunicación se retracten sobre el tratamiento dado a una determinada persona implicada en un proceso, aun cuando el mismo haya podido llevar a considerarla como culpable cuando los tribunales ni siquiera han llegado a pronunciarse sobre el asunto.

3.2 Derechos fundamentales y garantías constitucionales relacionados con los juicios paralelos

No son pocos ni de pequeña entidad las garantías procesales y los derechos fundamentales que entran en juego en el fenómeno de los juicios paralelos, por lo que se van a ir analizando uno a uno los más relevantes para ver su presencia y posible afectación.

3.2.1 Libertad de expresión y libertad de información

Estas libertades constituyen el germen y el amparo de los juicios paralelos. Se encuentran consagradas como derechos fundamentales en nuestra Constitución, concretamente en los apartados a) y d) del artículo 20.1, de manera que su titularidad corresponde a todas las

¹⁷ BUENO DE MATA, F., “El principio de publicidad procesal ante la tecnología: juicios mediáticos, redes sociales y big data”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 481.

¹⁸ SÁNCHEZ ESPARZA, M. y ORDÓÑEZ PÉREZ, A.B., *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*, Ley 57, Málaga, 2016, p.31.

personas y tienen eficacia directa y vinculante. El propio artículo 20 en su apartado segundo prohíbe la censura previa respecto a los mismos¹⁹, otorgándoles un alto grado de protección.

Es necesario distinguir estas dos libertades, que en muchas ocasiones van de la mano. La libertad de expresión se recoge en el apartado a) del artículo 20.1 CE, que establece que es el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Con este derecho lo que se protege son las opiniones de las personas, las manifestaciones externas que realizan de sus ideas. Por su parte, la libertad de información es el derecho “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (...)” (artículo 20.1 d). Aquí no se protegen opiniones o juicios de valor sino la difusión o recepción de información veraz. Si bien es cierto que como derecho fundamental todas las personas ostentan su titularidad, en su faceta activa es desarrollado principalmente por los medios de comunicación, encargados normalmente de la transmisión de información.

Nuestro TC resaltó que “el artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huera las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”.²⁰ Otorga así una relevancia excepcional a estas dos libertades, lo cual es lógico ya que son las que permiten a la sociedad formar sus propias ideas, desarrollarse y ejercitar el resto de sus derechos fundamentales. En un estado democrático las personas no pueden vivir en la oscuridad, deben estar plenamente informadas sobre los asuntos que les rodean y tener una opinión propia y crítica sobre los mismos.

En lo relativo al ámbito judicial, en el ejercicio de su libertad de expresión las personas pueden dar su opinión sobre las actuaciones judiciales, ya sea positiva o negativa; pudiendo manifestar libremente su crítica ante la labor de los jueces y magistrados y sus pronunciamientos, crítica que como en todos los ámbitos de la vida debería ser formada y fundamentada. También en el ejercicio de este derecho pueden acudir los abogados de

¹⁹ Artículo 20.2 CE: “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”.

²⁰ STC 6/1981, de 16 de marzo.

las partes procesales a los medios de comunicación, como estrategia de defensa de sus clientes, con la finalidad de defenderles de los ataques contra su derecho a la presunción de inocencia y contra sus derechos al honor, intimidad y propia imagen²¹. La libertad de información, por su parte, ampara la actuación de los medios de comunicación de difundir datos sobre los procesos y su desarrollo, siempre y cuando la información que se transmita cumpla con el requisito de la veracidad, que según nuestro Tribunal Constitucional es aquella que se encuentra comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa²².

Ahora bien, en muchas ocasiones estas libertades colisionan con ciertos principios constitucionales y sobre todo con otros derechos fundamentales. El artículo 20.4 CE, consciente de los peligros que puede entrañar el ejercicio abusivo de estos derechos, establece que “tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Por tanto, estas libertades, pese al relevante papel que desempeñan en nuestro ordenamiento jurídico, no son derechos absolutos.

3.2.2 Derecho al honor y derecho a la intimidad personal y familiar

La CE recoge estos dos derechos en su artículo 18.1, otorgándoles también el carácter de derechos fundamentales. Se trata de dos derechos de la personalidad que, pese a estar íntimamente relacionados, son derechos diferentes.

El derecho al honor protege la reputación y la fama que una persona posee frente a los demás. Se trata de un concepto que se ha democratizado, por lo que pertenece a toda persona con independencia de sus características o logros personales²³. El derecho a la intimidad personal y familiar, por su parte, protege un ámbito propio y privado de la persona, garantizando que quede fuera del acceso y del conocimiento de los demás.

Estos derechos se encuentran protegidos, en primer lugar, por la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y, en segundo

²¹ SAN MIGUEL CASO, C. “La cobertura mediática en el sistema de la estrategia de la defensa penal”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 373.

²² STC 105/1990, de 6 de junio.

²³ ROMERO COLOMA, A.M , *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*, Civitas, 2000, p. 54.

lugar, por la vía penal, concretamente en los artículos 197 a 201 CP (delitos contra la intimidad) y en los artículos 205 a 216 CP (delitos contra el honor).

La afectación de estos dos derechos fundamentales por el ejercicio de la libertad de expresión y de información por parte de los medios de comunicación y, en concreto, en los juicios paralelos debe ser analizada, ya que en la práctica existen muchos supuestos de tensión entre estos derechos. Se dan sobre todo en lo que respecta a las personas acusadas, que en muchas ocasiones han visto cómo se da información sobre su pasado, familia o antiguas relaciones personales, información que no tiene interés para el proceso, donde deben juzgarse los hechos concretos. Además, es frecuente que se proporcione información sesgada que lleve a pensar a la sociedad que las personas acusadas son culpables de los hechos antes de haber un pronunciamiento por parte de los tribunales, manchando así su reputación y fama ante los demás. No solo ocurre esto en relación con los acusados, sino que muchas veces han tenido lugar filtraciones sobre la vida de las víctimas de los delitos, donde se cuestionaban actitudes posteriores a los hechos o la realización por las mismas de ciertas actividades.

Pese a que el artículo 20.4 CE pone como límite a la libertad de información (que es en la que me voy a centrar aquí, al tratarse de noticias en las que en principio predomina la transmisión de información sobre los juicios de valor, ya que en muchos casos es complicada una distinción y se atiende al elemento preponderante) el respeto a estos derechos, lo cierto es que no existe ninguna disposición legal que precise esta cuestión, por lo que es necesario acudir a la jurisprudencia. Ha habido numerosas sentencias de nuestro TC²⁴ de las que se puede extraer que en caso de conflicto entre estos derechos fundamentales debe realizarse un juicio de ponderación, analizando las concretas circunstancias del supuesto y decidiendo cuál es el derecho que merece mayor protección.

Nuestro tribunal ha establecido la prevalencia de la libertad de información en aquellos casos en los que se trate de asuntos de relevancia pública o interés general, bien por los hechos o bien por las personas a las que atañe. En este sentido hay que traer la STC 178/1993, de 31 de mayo, que establece que “no cabe negar interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal”. Es necesario tener en cuenta que esta libertad solo está amparada y prevalece cuando la noticia tiene que ver con ese hecho de interés general y

²⁴ SSTC 107/1988, de 8 de junio, 104/1986, de 17 de julio, 240/1992, de 21 de diciembre, 110/2000, de 5 de mayo y 216/2013, de 19 de diciembre, entre otras.

no con datos periféricos de la vida de los implicados cuyo único objetivo es la satisfacción del morbo y de la curiosidad de la sociedad, y cuando la información proporcionada es veraz, no dándose ningún tipo de ponderación cuando no lo sea.

3.2.3 Presunción de inocencia

Uno de los principios fundamentales del proceso penal es la presunción de inocencia, que nuestra Constitución consagra a su vez como un derecho fundamental en su artículo 24.2. Consiste en que toda persona debe ser considerada inocente y en consecuencia tratada como tal mientras no quede probada su culpabilidad en una sentencia firme tras un juicio justo.

Se trata de un pilar esencial del proceso, que tiene lugar porque en los procesos penales el acusado de un delito siempre ocupa una posición adversa y porque el señalar a una persona como sospechosa genera de forma automática un recelo social ante la misma²⁵. La tendencia por parte de la sociedad cuando a una persona se le imputa la comisión de un delito es pensar en ella como culpable, ya que se piensa que si se le ha acusado es porque existe razón para ello, pensamiento que se ve acentuado con los juicios paralelos. Su importancia también radica en que de la presunción de inocencia se desprende que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa, algo lógico ante la dificultad probatoria que supondría para el acusado la prueba de los hechos negativos.

Con lo dispuesto hasta aquí, parece que la presunción de inocencia es un derecho que proyecta sus efectos únicamente en el ámbito procesal, de manera que solo podría ser vulnerado por la actuación judicial. Sin embargo, es una cuestión fundamental determinar si la presunción de inocencia puede ir más allá, si puede tener una dimensión extraprocesal pues es en la misma donde tienen lugar los juicios paralelos. Sobre este asunto existen discrepancias doctrinales.

A nivel internacional sí se ha reconocido esta dimensión extraprocesal. El TEDH proclamó que “el derecho a la presunción no se limita a una garantía procesal en materia penal, sino que, además, se exige que ningún representante estatal o autoridad pública declare culpable a una persona antes de que su culpabilidad sea dictaminada por un

²⁵ NIEVA FENOLL, J, *La Razón de ser de la presunción de inocencia*, Indret, 2016, p. 5.

tribunal”²⁶. Al prohibir que autoridades públicas declaren la culpabilidad de un acusado, se está reconociendo que la presunción de inocencia puede ser vulnerada por más personas que los jueces y magistrados. En el mismo sentido se mueve la UE al dictar la Directiva 2016/343, de 9 de marzo, donde establece una serie de reglas a cumplir por los Estados Miembros para reforzar la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal. Este texto normativo impone que se les dé el tratamiento de inocentes no solo en el ámbito judicial sino también en el ámbito social, incidiendo en que las autoridades públicas no señalen a la persona acusada como culpable en sus declaraciones y en que no se las presente ante los órganos jurisdiccionales o ante el público en general de una manera que predisponga su concepción como culpables (por ej. entrar en el juzgado esposados)²⁷.

En cuanto a la posición de nuestra jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido tal dimensión extraprocesal en diversos pronunciamientos como la STC 109/1986, de 24 de septiembre, pero también ha establecido que esa dimensión “no constituye un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los artículos 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos y, señaladamente del art. 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo”²⁸. Con ello viene a decir que, aunque en nuestro ordenamiento se reconoce la posibilidad de que la presunción de inocencia pueda verse vulnerada por terceros fuera del ámbito de los tribunales y, por tanto, durante el desarrollo del juicio paralelo, su protección en esta dimensión se circunscribe a la otorgada al derecho al honor, expuesta en el apartado anterior; de manera que deja la protección propia del derecho a la presunción de inocencia cuando este sea vulnerado por los miembros del Poder Judicial.

3.2.4 Independencia e imparcialidad judicial

La independencia y la imparcialidad son dos características fundamentales del Poder Judicial, como se desprende de los artículos 117 CE y 1 LOPJ; así como dos garantías procesales de una excepcional importancia, encuadradas dentro del artículo 24.2 CE cuando recoge el derecho a un proceso con todas las garantías.

²⁶ STEDH 28 de junio de 2011, *Lizaso Azconobieta contra España*.

²⁷ Artículos 4 y 5 Directiva 2016/343, de 9 de marzo.

²⁸ STC 166/1995, de 20 de noviembre.

Ambas características se encuentran profundamente relacionadas, pero operan desde perspectivas diferentes. La independencia opera desde una perspectiva orgánica, que supone que los jueces deben ejercer su función jurisdiccional sujetos únicamente al ordenamiento jurídico y sin intervención o injerencias de poderes externos. La imparcialidad, por su parte, incide desde un punto de vista más funcional, se refiere a que jueces y magistrados deben resolver los casos de manera totalmente objetiva, con una posición neutral respecto del asunto del que se trate.

En lo relativo a la independencia judicial, en algunos juicios paralelos de gran envergadura se ha producido cierta intervención política, habiendo casos en los que miembros del Gobierno se pronunciaron mostrando abiertamente su desacuerdo y crítica a ciertas decisiones judiciales. Esta intervención se ha observado de forma clara en procesos muy mediáticos relativos a delitos de corrupción de partidos políticos (como se vio en el caso Gürtel o en el caso de los ERE) o los delitos contra el orden público (como el caso del Procés), en los que se han cuestionado las actuaciones judiciales o se ha adelantado el veredicto por parte de líderes políticos. En estos términos es necesaria cautela y precaución, ya que es imprescindible el respeto a la división de poderes para que el Estado funcione de manera correcta.

Muy necesario resulta plantearse si los juicios paralelos pueden llegar a poner en peligro la imparcialidad del juez. El TC reconoció en su sentencia 136/1999, de 20 de julio, la posibilidad de que los juicios paralelos afecten a la imparcialidad o a la apariencia de imparcialidad de los Jueces y Tribunales. Pese a que el conocimiento y la experiencia de los mismos hacen que en la práctica sea muy difícil que caigan en la parcialidad, estoy de acuerdo con Barrero Ortega cuando señala que “el juez ni es ni puede ser una persona encerrada en un marco estricto de preceptos jurídicos y aislada del clima social que le rodea”²⁹. Es evidente que los jueces son personas y, como tales, están expuestos a la información de su alrededor, pudiendo los supuestos extremadamente mediáticos llegar a tener cierta influencia en el pensamiento del juez sobre la persona acusada o calar en él cierta información que luego no queda probada durante la fase de juicio oral.

Lo cierto es que, independientemente de que esto ocurriese o no, en la citada sentencia el TC establece que la imparcialidad se presume, de manera que es quien alega la falta de la

²⁹ BARRERO ORTEGA, A. “Juicios paralelos y Constitución: su relación con el periodismo”, *Ámbitos* N°6, p.183.

misma quien debe probarlo, cuestión extremadamente complicada en la práctica si no existe ninguna manifestación externa que dé pie a ello. Comparto la idea de Montalvo Abiol de que “en el caso de los principios de imparcialidad e independencia judicial, existe una dificultad práctica inexpugnable, ya que ningún juzgador admitiría nunca el abandono de estas prerrogativas básicas en la actividad judicial”³⁰, puesto que me parece prácticamente imposible que un miembro del Poder Judicial admita que su imparcialidad se ha visto debilitada por un juicio paralelo, reconociendo así haber faltado a los valores de su cargo.

Cuestión distinta se da cuando nos encontramos ante el Tribunal del Jurado, compuesto por ciudadanos que carecen de conocimientos jurídicos y que no poseen ningún tipo de experiencia en el ámbito procesal. Teniendo en cuenta esto y que muchos de los delitos cuyo enjuiciamiento le corresponde, contemplados en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado³¹, acaparan gran atención mediática, sí que cabe la posibilidad de que se vean influidos y de que su imparcialidad quede afectada por los juicios paralelos. Lo que ocurre es que de nuevo el principal problema sería la demostración de esa parcialidad cuando no existen signos externos de la misma.

3.3 Incidencia de los juicios paralelos en la confianza en la Justicia

Una de las principales consecuencias negativas de los juicios paralelos es su incidencia en la confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial. El TEDH dio cuenta de este peligro ya en 1979, cuando estableció que “si el público se habitúa al espectáculo de un seudoproceso en los medios de comunicación pueden darse, a largo plazo, consecuencias nefastas para el prestigio de los Tribunales como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos”³². Nuestro TC y TS también se han pronunciado sobre el asunto en sus diversas resoluciones, algunas de ellas ya mencionadas con anterioridad.

En el año 2019, el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) publicó el barómetro de julio, estudio nº 3257³³, donde entre otras cuestiones medía la confianza de los españoles

³⁰ MONTALVO ABIOL, J.C. “Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?”, *Universitas*, 2012, p.118.

³¹ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

³² STEDH de 26 de abril de 1979, *caso Sunday Times c. Reino Unido*.

³³ CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS (CIS), Barómetro de julio, estudio nº 3257, http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3257/es3257mar.pdf

en la justicia y en su funcionamiento; estudio que me parece interesante tener en cuenta porque se llevó a cabo en un año donde tenían lugar varios juicios paralelos que después analizaré y porque la situación actual no ha cambiado desde entonces.

Haciendo un resumen rápido de los datos relevantes para esta cuestión, el estudio arrojó que, aunque los encuestados confían más en el Poder Judicial que en el Legislativo o Ejecutivo, casi la mitad de los mismos consideran que la Administración de Justicia funciona mal (30'9%) o muy mal (17'1%); opinando que las cinco primeras causas de su mal funcionamiento son, por orden, que las penas son blandas, la politización de la justicia, el exceso de burocracia, el trato discriminatorio y que existe mucha corrupción. En relación con la figura del juez, casi el 60 % de los encuestados considera que inspira poca o ninguna confianza, y el 50'8% valora su independencia como bastante baja (33%) o muy baja (17'8%).

Los datos no son alentadores. La baja confianza en el funcionamiento de la Justicia por parte de los ciudadanos supone un grave problema porque, como ya se ha expuesto al hablar de la publicidad, la Justicia es un servicio público al servicio de los mismos, y como tal requiere de su confianza. En un Estado de Derecho es necesario que el Poder Judicial tenga la estima de la sociedad, que los ciudadanos la conciban como una institución cercana y fiable. El hecho de que no exista una alta confianza en la figura del Juez hace que se cuestionen con mayor facilidad las decisiones que toma, considerando la sociedad que se equivoca cuando no coincide con lo que se espera sin examinar la motivación o las razones que han dado lugar a tal decisión.

Esta difícil situación puede complicarse aún más con los juicios paralelos. Como ya se ha expuesto, estos fenómenos generan tendencias de opinión en las personas sobre cómo han ocurrido los hechos y sobre la implicación de las partes en los mismos. En ocasiones se muestran y examinan pruebas e informaciones sesgadas o sacadas de contexto y esto, unido a la continua información muchas veces distorsionada que se proporciona sobre el carácter o la vida de la persona acusada, genera la creencia de que es culpable de cierto delito y la expectativa de que sea condenado a una determinada pena, normalmente de gran entidad por las dosis de sensacionalismo que se dan a las noticias.

El problema es que la práctica judicial es mucho más complicada. Explicándolo de manera muy resumida y superficial, se deben reconstruir los hechos valorando todas y cada una de las pruebas practicadas, pruebas que para ser admitidas deben estar rodeadas

de toda una serie de garantías, así como analizar su credibilidad y estimar si son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la persona acusada. En el caso de que lo sean, se debe encuadrar la conducta del acusado en el tipo penal correspondiente y fijar la pena dentro de la establecida en el mismo en atención a las circunstancias concretas del caso. El enjuiciamiento de un determinado asunto requiere un examen extremadamente cuidadoso y exhaustivo, que puede derivar en una decisión judicial que no coincide con la idea preconcebida que tenía la sociedad acerca de cuál debía ser el castigo a imponer.

Unido esto con la gran dificultad que tienen las personas para cambiar de opinión una vez que han forjado sus propias ideas sobre un determinado asunto, puede tener lugar (y de hecho lo ha tenido, como ocurrió por ejemplo en el caso La Manada, que se va a analizar más adelante) un fuerte descontento social con el fallo del juez o del Tribunal que, aun cumpliendo con diligencia su labor y juzgando el asunto siguiendo exclusivamente lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ha contradicho la opinión pública y ha frustrado sus expectativas, menoscabando aún más la ya de por sí dañada confianza de las personas en el Poder Judicial. Y no solo puede ocurrir esto con las sentencias condenatorias o absolutorias que pongan fin a un concreto proceso, sino también con decisiones que va tomando el órgano jurisdiccional que pueden ser impopulares pero ajustadas a Derecho, como puede ser no adoptar la medida cautelar de prisión provisional para un determinado acusado que la sociedad ya considera culpable de un delito. Si el juicio paralelo ha creado ese pensamiento y no se confía en el Juez, es muy probable que la sociedad muestre su desacuerdo con dicho pronunciamiento, sin llegar a considerar que se puede haber puesto en libertad al acusado porque no concurrían los presupuestos legales para ordenar el ingreso en prisión.

Todo esto muestra el grave peligro que suponen los juicios paralelos para la confianza de las personas en la Administración de Justicia, ya que una vez que tienen lugar la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional o bien ratifica la condena social o bien frustra las expectativas de los ciudadanos, generándoles la sensación de que no se ha hecho justicia³⁴.

³⁴ ORENES RUIZ, J.C, & TORRES DEL MORAL, A, *Libertad de información y proceso penal: los límites*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008, p. 278.

4. ANÁLISIS DE LOS JUICIOS PARALELOS MÁS RECIENTES

El aumento de la entidad de los juicios paralelos de los últimos años en nuestro país es evidente, sobre todo en el ámbito del derecho penal y especialmente en relación con ciertos delitos que preocupan y conciernen a la ciudadanía. Esto se refleja claramente en el protagonismo mediático que han tenido procesos relativos a delitos de corrupción política y delitos contra el orden público, mencionados al tratar la independencia judicial, y sobre todo delitos sexuales o delitos con víctimas vulnerables, como es el caso de los menores.

Voy a centrarme en el análisis de una serie de juicios paralelos, todos ellos acontecidos en los últimos cinco años, por su actualidad y sobre todo por la importancia excepcional que han tenido, debido al continuo tratamiento otorgado por los medios de comunicación, a la exposición que se dio de víctimas y acusados (e incluso de sus familias) y a las fuertes reacciones sociales que produjeron.

4.1 Caso “La Manada”

Se trata de un proceso que se encuentra actualmente finalizado y que fue foco de los medios de comunicación durante todo su desarrollo. En 2016, durante la festividad de San Fermín en Pamplona, cinco jóvenes agredieron sexualmente a una joven y lo grabaron en vídeo. La víctima denunció los hechos y los cinco jóvenes fueron juzgados por la Audiencia Provincial de Navarra, que les condenó por un delito de abuso sexual continuado con prevalimiento a nueve años de prisión³⁵, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra³⁶. Todas las partes del proceso recurrieron en casación dicha sentencia, y en 2019 el TS dictó sentencia condenando a los cinco jóvenes por un delito de agresión sexual, al considerar que existió intimidación, a una pena de quince años de prisión.³⁷

El tratamiento mediático que se dio al proceso fue inusitado, sobre todo a raíz de la primera sentencia dictada por la Audiencia Provincial, que produjo un gran descontento y fue muy criticada por parte de la sociedad, dando lugar a que fuertes movimientos

³⁵ SAP NA 38/2018, de 20 de marzo.

³⁶ STSJ NA 473/2018, de 30 de noviembre.

³⁷ STS de 4 de julio de 2019.

sociales de carácter feminista originaran multitudinarias manifestaciones con lemas como “Hermana, yo sí te creo” o “No es abuso, es violación”.

Antes de analizar dicho tratamiento y todo el revuelo social que tuvo lugar, hay que partir de la controversia principal del asunto, que era si se apreciaba o no intimidación por parte de los acusados a la víctima en el momento de los hechos, pues la concurrencia de esta circunstancia conlleva la aplicación del tipo penal de agresión sexual y no del tipo de abuso sexual. Tanto la AP como el TSJ entendieron que no hubo intimidación, condenando a los acusados por un delito de abuso sexual. El Tribunal Supremo, por su parte, revocó la sentencia del TSJ y condenó a los cinco jóvenes por un delito de agresión sexual al apreciar la existencia de “intimidación ambiental”. Se trató sin duda de un caso muy complicado, de gran dificultad técnica en el que había que valorar muchos aspectos delicados; y unido a esto existía una enorme presión por parte de la sociedad.

Sin duda alguna existió un claro juicio paralelo, cuyas dimensiones se multiplicaron a través de las redes sociales (especialmente de la red social Twitter). Desde que se conocieron los hechos los medios de comunicación se hicieron eco de la noticia, teniendo lugar numerosas tertulias en diversos canales de televisión donde se analizaba el pasado y las vidas de los entonces cinco acusados, así como a sus familias. Con el tratamiento mediático dado a los hechos ocurrió lo que refleja muy bien Carrizo González-Castell, cuando establece que “dicho tratamiento otorga total protagonismo a la víctima, que centra la noticia y la información en detrimento del delincuente, al que con frecuencia se le deshumaniza, incluso con la utilización de alias (...)”³⁸. Se asumió que los cinco jóvenes, referidos como “La Manada” durante todo el proceso (debido a que así se autodenominaban en un grupo que tenían en la red social WhatsApp), eran culpables mucho antes del pronunciamiento de los tribunales, llegándose a atacar a periodistas que salieron en diversos medios resaltando la importancia del derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo. A toda esta tensión se sumó que algunos de ellos tenían pendiente un proceso por un delito de abuso sexual a otra joven que de nuevo grabaron en vídeo, vídeo que fue difundido por varios medios de comunicación. Su abogado criticó duramente el juicio paralelo al que fueron sometidos y acudió en numerosas ocasiones a los medios de comunicación a defenderles.

³⁸ CARRIZO GONZÁLEZ CASTELL, A. “Juicios paralelos y violencia sobre la mujer: de la posible influencia del “yo sí te creo” en las decisiones judiciales”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 458.

Cuando la AP estimó que se había cometido un delito de abuso sexual y no de agresión sexual, los medios saltaron en contra de la sentencia, tildando a la justicia de machista y patriarcal. La sociedad también reaccionó contra la misma y contra los magistrados que la dictaron, llegando a recoger firmas para pedir su inhabilitación por no apreciar intimidación en el momento de los hechos a través de diversas plataformas. La crítica se centró especialmente en uno de los magistrados de la AP que emitió un voto particular pidiendo la absolución de los acusados, al no apreciar la comisión de ningún delito. Numerosas figuras de relevancia social participaron en el debate, llegando ciertos líderes de partidos políticos a cuestionar y criticar las decisiones judiciales en la red social Twitter; e incluso el entonces ministro de Justicia cuestionó la capacidad del magistrado que emitió el voto particular, poniendo en peligro la independencia judicial y la separación de poderes.

La víctima también sufrió los perniciosos efectos del juicio paralelo, llegándose incluso a filtrar sus datos personales y partes del vídeo de la agresión sexual por parte de una página web; y sus actitudes después de los hechos, que consistieron ni más ni menos que en llevar a cabo una vida normal, fueron cuestionadas al conocerse los informes que un detective privado había realizado sobre ella.

En mi opinión, este caso es el claro ejemplo de las consecuencias negativas que pueden conllevar los juicios paralelos. Además, quiero señalar que a raíz del mismo los medios de comunicación comenzaron a referirse a los casos de denuncias por agresiones sexuales en grupo como “manadas”, evocando al supuesto al que me he estado refiriendo. Si bien es cierto que es necesario dar visibilidad al problema existente en España en cuanto a delitos sexuales se refiere, también es necesaria la prudencia al hacerlo, ya que el hecho de deshumanizar a todo grupo de jóvenes acusados de estos delitos puede dar lugar a que se caiga en tratamientos mediáticos como el que se ha visto, muy poco respetuosos con derechos fundamentales y garantías procesales; así como a generar una fuerte alarma social.

4.2 Caso Diana Quer

Otro de los juicios paralelos que quiero resaltar el relativo a la desaparición y posterior asesinato de Diana Quer. Diana era una joven de dieciocho años que desapareció la madrugada del 21 de agosto de 2016 en A Pobra do Caramiñal (A Coruña) mientras volvía

de las fiestas locales, tras enviarle un mensaje a una amiga suya diciendo que tenía miedo porque alguien la seguía (persona que posteriormente fue descartada como sospechosa). En diciembre de 2017, un año y cuatro meses de su desaparición, se detuvo a uno de los sospechosos que había sido interrogado en los primeros momentos de investigación, Jose Enrique Abuín Gey (apodado como ‘El Chiclé’), después de que una joven denunciase que había tratado de secuestrarla metiéndola en el maletero de un coche. Tras interrogarle confesó ser el responsable de la muerte de Diana, primero declarando que la había atropellado de manera accidental y posteriormente, que la había estrangulado porque la joven no dejaba de resistirse al meterla en su coche; y llevó a las autoridades hasta la nave donde se hallaba el cuerpo de Diana.

El proceso se encuentra finalizado. El juicio se celebró en abril del año 2019, donde fue juzgado por un jurado popular que le encontró culpable de un delito de asesinato y de un delito de agresión sexual; condenándole la Audiencia Provincial de A Coruña a la pena de prisión permanente revisable³⁹, sentencia que fue posteriormente confirmada por el TSJ de Galicia y por el TS⁴⁰.

Todo el proceso recibió fuerte cobertura mediática, primero en lo relativo a la desaparición y posteriormente al juicio y condena del acusado. El juicio paralelo que tuvo lugar afectó al acusado, pero en la mayor medida afectó a la víctima y a su familia tras el momento de la desaparición. Ciertos medios de comunicación pusieron el foco en disputas y problemas familiares, llegando a insinuar que la situación era culpa de la madre y de su comportamiento, y que Diana era una joven problemática que se había ido voluntariamente tras una discusión. Así lo exponen las periodistas Patricia Reguero Ríos y Sara Plaza Casares en su artículo “Diez titulares con los que los medios culparon a Diana Quer de la desaparición de Diana Quer”⁴¹ y el periodista Manuel Jabois en su artículo “A la caza de la familia Quer”⁴², que realizan una crítica clara y contundente al tratamiento mediático que se dio al caso. Durante la fase de instrucción hubo numerosas

³⁹ SAP AC 197/2019 de 17 de diciembre.

⁴⁰ STSJ GAL 25/2020 de 19 de junio y STS de 26 de noviembre de 2020.

⁴¹ REGUERO RÍOS, P. Y PLAZA CASARES, S. “Diez titulares con los que los medios culparon a Diana Quer de la desaparición de Diana Quer”, El Salto Diario, 2018. Recuperado de: <https://www.elsaltdiario.com/violencia-machista/diez-titulares-con-los-que-los-medios-culparon-a-diana-quer-de-la-desaparicion-de-diana-quer>

⁴² JABOIS M., “A la caza de la familia Quer” Diario El País, 2018. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2018/01/03/actualidad/1515008214_301244.html

filtraciones, algunas de ellas de carácter muy grave, que hicieron que las autoridades se pronunciasen para advertir el peligro que entrañaban para el éxito de la investigación.

Mientras tuvo lugar el juicio ante el jurado, los medios analizaron las pruebas practicadas, llevando a sus propios expertos a las tertulias que se formaron prácticamente a diario en ciertos canales de televisión, e incluso alguno de ellos fue obligado por los tribunales a desistir de la emisión de un vídeo en el que el acusado reconstruía el asesinato ante las autoridades, al considerarse que su emisión podía poner en peligro la imparcialidad del jurado.

La abogada de José Enrique Abuín Gey, que también sufrió numerosas críticas en las redes sociales por llevar su defensa, llamó la atención sobre el juicio paralelo que había sufrido su entonces defendido, denunciando la forma en la que se llevó a cabo la investigación policial y la manera en que los medios de comunicación habían suscitado el odio. Alegó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y de la imparcialidad del jurado, argumentos en los que entre otros fundamentó el recurso que interpuso ante el TSJ. El recurso fue desestimado, estableciendo los magistrados en su sentencia antes citada que “no se trata de condena arbitraria, ni se vulnera el principio acusatorio ni el derecho a la presunción de inocencia, pues los hechos se fijan sobre la base de la prueba indiciaria (...)”.

Por lo tanto, en el supuesto no se entendió vulnerado ni el derecho a la presunción de inocencia ni tampoco la imparcialidad del jurado que, como ya se ha expuesto con anterioridad, requiere ser probado por la persona que alega dicha falta de objetividad. Ahora bien, es indiscutible la existencia de un juicio paralelo, la incidencia del mismo en la opinión pública y las repercusiones negativas que tuvo tanto para el condenado como para la familia y la memoria de la víctima.

4.3 Caso Gabriel Cruz

Se trata de otro proceso que se encuentra finalizado. Se refiere a los sucesos relacionados con la desaparición y asesinato de Gabriel Cruz Ramírez, un niño de ocho años del municipio de Níjar. Gabriel desapareció el 27 de febrero de 2018, al salir de la casa de su abuela por la tarde y su cadáver fue hallado el 11 de marzo, en el maletero de la entonces pareja del padre, Ana Julia Quezada, que confesó ser culpable de los hechos. Fue juzgada

en septiembre de 2019 ante Tribunal de Jurado, que la encontró culpable de un delito de asesinato hiperagravado, siendo condenada por la Audiencia Provincial de Almería a prisión permanente revisable⁴³, condena que fue posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y por el Tribunal Supremo⁴⁴.

Los medios de comunicación se volcaron en el caso desde el momento de la desaparición del niño, que suscitó gran interés en la sociedad y miles de voluntarios participaron en las batidas de búsqueda del menor. No obstante, fue una vez que se descubrió su cadáver en el maletero de Ana Julia cuando comenzó el juicio paralelo contra la misma. No solo se juzgaron los hechos concretos y su implicación sino toda su vida anterior, contando aspectos muy íntimos y delicados como el fallecimiento de su hija pequeña años atrás, insinuando que ella era la responsable del suceso. Se llevaron a cabo en diversos medios de comunicación análisis psicológicos y perfiles criminales acerca de su personalidad, llegándose a utilizar adjetivos ofensivos y analizando sus relaciones personales pasadas. Las redes sociales se incendiaron con ataques hacia la misma, apareciendo incluso descalificativos machistas y racistas, que provocaron la intervención de asociaciones como SOS Racismo que, condenando los hechos, pidieron que no se utilizase el color de la piel como la causa para explicar el crimen⁴⁵.

Esta situación no solo afectó a la entonces acusada, pues existió también un enorme linchamiento mediático hacia un hombre que tenía una orden de alejamiento de la madre de Gabriel, proporcionando ciertos medios sus datos personales y creando sospechas sobre el mismo, incluso cuando ya se había descartado su participación en los hechos por las autoridades.

El Consejo Audiovisual de Andalucía realizó un informe⁴⁶ sobre el tratamiento informativo dado al caso por las televisiones. En el mismo, aparte de los extremos que ya he ido exponiendo, constató la existencia de sensacionalismo y morbo en el relato de los hechos por diversos medios, que dieron detalles sobre la autopsia del menor y abusaron

⁴³ SAP A 379/2019, de 30 de septiembre.

⁴⁴ STSJ A 26/2020, de 5 de febrero y STS de 16 de noviembre de 2020.

⁴⁵ LA VANGUARDIA, “SOS Racismo pide que "se deje de señalar al color de la piel" de la detenida por el asesinato de Gabriel”, La Vanguardia, 2018. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180313/441499312639/sos-racismo-pide-que-se-deje-de-senalar-al-color-de-la-piel-de-la-detenido-por-el-asesinato-de-gabriel.html>

⁴⁶ CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, Informe sobre el tratamiento informativo dado por las televisiones a la desaparición y asesinato de un menor en Almería del Consejo Audiovisual de Andalucía. https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/informe/pdf/1804/informe_menor_almeria.pdf

de la exposición del dolor de los padres, quienes en más de una ocasión se mostraron críticos con el tratamiento mediático que se estaba dando al caso.

Los abogados de Ana Julia Quezada, tras la sentencia de la AP, solicitaron al TSJ que declarase la nulidad del juicio y su repetición a cargo de un tribunal profesional o subsidiariamente ante jurado, alegando que la magistrada-presidenta no fue imparcial al dar instrucciones al jurado, lo que condicionó su veredicto⁴⁷. Queda patente como a los letrados les preocupaba lo antes expuesto sobre la posibilidad de que el juicio paralelo afecte a la imparcialidad del Tribunal del Jurado.

Aunque según se desprende de las sentencias no hubo falta de imparcialidad, es evidente que el juicio paralelo existente alcanzó tal entidad que podría haber llevado a la misma, debido a la exposición continua de los hechos en los medios de comunicación y al tratamiento que se dio a la entonces acusada.

4.4 Caso Arandina

Me parece adecuado terminar con el análisis del Caso Arandina que, aunque ha tenido un protagonismo mediático ligeramente inferior que el de los tres anteriores, también llamó la atención de los medios de comunicación y desató reacciones de muy diversa índole que me interesa destacar. En diciembre del año 2017, tres jóvenes de 24, 22 y 19 años, entonces jugadores del Arandina C.F. (club por el que recibe el nombre el caso y que les expulsó tras conocerse la acusación) fueron denunciados por un delito de agresión sexual a una menor de quince años en Aranda de Duero (Burgos), cuando todos se encontraban en el piso de uno de ellos.

Antes de adentrarnos en la problemática del caso, es preciso tener en cuenta que en nuestro país la edad establecida para prestar consentimiento válido a la hora de mantener relaciones sexuales es de dieciséis años, por lo que el consentimiento prestado por menores de dicha edad se considera irrelevante y la conducta se tipifica como un delito de abuso sexual a menor de dieciséis años (artículo 183 CP).

⁴⁷ EL MUNDO, “La defensa de Ana Julia Quezada cree que se dieron "instrucciones" al jurado y pide repetir el juicio por el asesinato de Gabriel Cruz”, El Mundo, 2019. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/andalucia/2019/10/30/5db96b47fdddf526a8b4586.html>

Los tres jóvenes fueron juzgados por la Audiencia Provincial de Burgos, teniendo lugar el juicio a puerta cerrada, donde negaron los hechos y conocer la edad de la menor. El Tribunal⁴⁸, tomando la declaración de la víctima como única prueba de cargo, declaró acreditado los hechos, que los tres ex jugadores eran conscientes de la edad de la menor y apreció la existencia de intimidación ambiental. Condenó a cada uno de ellos a treinta y ocho años de prisión, al imponerles catorce años en concepto de autores de un delito de agresión sexual a menor de dieciséis años y veinticuatro en concepto de cooperadores necesarios por los delitos de agresión sexual cometidos por el resto. Estas penas se debieron a que la Audiencia aplicó una doctrina del Tribunal Supremo a la que aludió en su sentencia del caso de la Manada, que establece que en casos de agresiones sexuales grupales cada uno de los miembros del grupo responde como autor por los hechos cometidos por él mismo y como cooperador necesario por los hechos cometidos por el resto. Esta sentencia fue recurrida por los tres condenados.

El TSJ de Castilla y León revocó la sentencia⁴⁹ y dictó una resolución en un sentido totalmente diferente. Al apreciar contradicciones en la declaración de la víctima, descartó la existencia de intimidación como el factor que desencadenó los hechos y teniendo en cuanto lo antes explicado sobre la irrelevancia del consentimiento, condenó a dos de los entonces acusados por un delito de abuso sexual a menores de dieciséis años a penas de prisión de cuatro y tres años, al apreciar la concurrencia de atenuantes muy cualificadas por la cercanía en su grado de madurez con la víctima en lo que a las relaciones sexuales se refiere, y absolvió al tercero por similitud de edad y madurez. Esta sentencia se encuentra actualmente recurrida ante el TS.

Los medios de comunicación prestaron atención a todo el desarrollo del proceso, algunos de ellos refiriéndose a los acusados como “la manada arandina”, evocando así lo ocurrido en el caso de La Manada y generando una sensación de culpabilidad de los mismos. La opinión pública, que ya se encontraba dividida entre quienes pedían su condena y quienes clamaban su inocencia, se polarizó aún más tras filtrarse, unos días después de conocerse el fallo de la AP, una serie de audios privados de la menor en los que hacía referencia a los hechos y a los que los medios de comunicación dieron una amplia cobertura, incluso llegando a hacer una entrevista a uno de los testigos que los había aportado. Dichos audios

⁴⁸ SAP B 379/2019, de 11 de diciembre.

⁴⁹ STSJ CYL 14/2020, de 18 de marzo.

fueron rechazados por el tribunal cuando la defensa los presentó como prueba por considerar que se debían a la inmadurez de la menor.

Las dos sentencias del caso fueron tanto celebradas como criticadas. La sentencia de la AP fue aplaudida por numerosas asociaciones de mujeres, que consideraron que este tipo de condenas eran claves para la prevención de futuras agresiones sexuales en grupo; pero a la vez fue muy criticada y tuvieron lugar manifestaciones en el pueblo de los condenados en contra de la misma. Un amplio número de personas enfocó su crítica desde el punto de vista del principio de proporcionalidad de las penas, al considerar que las impuestas eran absolutamente desproporcionadas. El abogado de La Manada, Agustín Martínez, criticó duramente la decisión del tribunal al considerar que se había debido al temor que según él tienen algunos jueces y magistrados de ser criticados por parte de los medios de comunicación⁵⁰; y hubo opiniones sobre que el hecho de que se les hubiese impuesto penas tan altas se debía a que el populismo punitivo iba teniendo impacto en los tribunales⁵¹.

Posteriormente, la sentencia del TSJ recibió fuertes críticas, sobre todo de asociaciones de mujeres, que alegaron que suponía un atraso en la protección y en el trato dados a las víctimas, al considerar que lo que se juzgaba en ella era el comportamiento de la menor y no el de los acusados; y removió aún más el candente debate sobre el valor del consentimiento y la apreciación de intimidación en los delitos sexuales.

Con independencia de que se consideren o no correctas las decisiones de los tribunales y a la espera del pronunciamiento del TS, lo acontecido en el caso deja ver el impacto que tienen los medios de comunicación en la opinión pública en lo relativo a los procesos más mediáticos, ya que se observa de forma clara como se encontraba muy influida por casos anteriores a los que evocan directamente algunos medios, como ocurre con el caso de La Manada. Algunos efectos mencionados de los juicios paralelos se plasmaron en el supuesto, puesto que un elevado número de personas consideraba a los implicados culpables mucho antes de su enjuiciamiento, y el Poder Judicial sufrió una feroz crítica por parte de quien no estaba conforme con sus pronunciamientos.

⁵⁰ GUZMÁN, C. “El abogado de La Manada acusa a los jueces de la Arandina de prevaricar por "pavor" a los medios”, *El Plural*, 2019. Recuperado de: https://www.elplural.com/sociedad/abogado-manada-condena-exjugadores-arandina-jueces-pavor-periodicos_229508102

⁵¹ SÁNCHEZ, G., “El ‘caso Arandina’ y el populismo punitivo”, *Voz Populi*, 2019. Recuperado de: https://www.vozpopuli.com/opinion/caso-Arandina-populismo-sentencia_0_1309069690.html

5. EL NECESARIO EQUILIBRIO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS JUSTICIABLES: PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

Ha quedado ya expuesto que los juicios paralelos son una realidad innegable hoy en día, cuya magnitud se está multiplicando debido a las redes sociales.

Además de los mismos, en la práctica de ciertos medios de comunicación del ámbito de la televisión se puede ver como cada cierto tiempo optan por la emisión de documentales o miniseries en los que se cuentan y recrean sucesos de gran impacto mediático, algunos incluso pendientes de juicio o que ni siquiera han sido llevados a los tribunales, en los que se juega con la expectación que generan los hechos, con la presentación de los acusados o supuestos delincuentes como personas crueles y sin rastro de sensibilidad y con un claro protagonismo de la víctima, con el fin de captar la atención del público. Estas creaciones televisivas generan gran interés por parte de la sociedad, pero también presentan numerosos problemas. Todo ello se puede ver con gran claridad con lo que ha ocurrido en torno a la serie documental “Rocío, contar la verdad para seguir viva”, que ha acaparado numerosos titulares en los medios de comunicación y ha generado diversidad de opiniones en las redes sociales. En este documental Rocío Carrasco, hija de la fallecida cantante Rocío Jurado, cuenta entre otras cuestiones los supuestos malos tratos recibidos por parte de su ex marido.

Sin entrar a valorar el contenido del documental, y dejando claro que no constituye un juicio paralelo al no tratarse de un asunto *sub iudice* (ya que se llevó a los tribunales en su momento y estos decretaron el sobreseimiento provisional de la causa al no ver indicios de delito), quiero hacer referencia a las reacciones que ha provocado, con el fin de mostrar cómo pueden influir el ejercicio de las libertades de expresión e información en distintos aspectos cuando tratan asuntos relacionados con la Justicia. Con la emisión del primer capítulo, se suscitaron multitud de opiniones divididas entre quienes apoyaban el testimonio de Rocío Carrasco y dirigían su crítica a la protección que se da a las mujeres víctimas de violencia de género y entre quienes pedían el respeto a la presunción de inocencia de su ex marido, que no ha sido condenado por ninguno de los hechos narrados. En medio de toda la polémica y de la intensa actividad en las redes sociales, la ministra de Igualdad, Irene Montero, publicó un “tweet” apoyando las declaraciones de Rocío Carrasco, acción muy criticada por miembros del Poder Judicial al prescindir del derecho a la presunción de inocencia de la persona contra la que dirigen las acusaciones.

Todo ello lleva a pensar que, aunque la labor periodística resulta excepcionalmente útil a la hora de dar visibilidad a ciertos problemas que requieren la atención de la sociedad, es también necesario que respete los derechos fundamentales de las personas y las garantías procesales.

Justicia y periodismo son realidades íntimamente relacionadas en muchos casos y se sirven como complemento para el ejercicio de sus funciones: los asuntos jurídicos suscitan gran curiosidad en la sociedad, lo que permite al periodista enfocarse en ellos y proporcionar información en la que la gente está interesada; y la labor del periodista permite la difusión de las distintas actuaciones judiciales, acercando el Derecho a las personas y facilitando la exigencia de publicidad de las actuaciones a la que me he referido ya con anterioridad.

Por ello, es necesario lograr un equilibrio entre ambos, entre el ejercicio de la libertad de información por parte de los medios de comunicación y el respeto a las garantías constitucionales y a los derechos fundamentales que consagra nuestra Carta Magna, a través de una serie de mecanismos que se van a exponer a continuación y que llevan implícita la idea de una mejora en la relación entre el Poder Judicial y los medios de comunicación.

5.1 Autorregulación, responsabilidad y formación periodística

El primero de los mecanismos existentes para paliar los efectos negativos de los juicios paralelos incide en el comportamiento y en la labor periodística. La autorregulación constituye sin lugar a dudas una de las principales opciones para intentar suavizar sus consecuencias desde una óptica preventiva, que siempre va a ser mucho mejor recibida desde el mundo del periodismo que una regulación legal amplia y rígida, que puede llegar a interpretarse en ocasiones como una suerte de censura; sin excluir la intervención judicial en casos graves de vulneración de derechos.

Al analizar la autorregulación del periodismo en España, destaca el Código Deontológico de la Federación de Periodistas de España⁵² (FAPE), aprobado el 27 de noviembre de 1993, en el que se establece la obligación de los periodistas de respetar los derechos a la

⁵² FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PERIODISTAS DE ESPAÑA, Código Deontológico. <https://fape.es/home/codigo-deontologico/>

intimidad y propia imagen y el derecho a la presunción de inocencia de las personas, dando pautas de actuación para el tratamiento de asuntos mediáticos. Procurar el cumplimiento de este Código Deontológico es misión de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo⁵³, cuyo propósito es “fomentar el periodismo ético desde la autorregulación independiente y responsable, a través de la mediación y el entendimiento”. Se trata de un órgano que carece de poder sancionador y que tiene como cometido dar solución a los conflictos que surgen entre los ciudadanos y los medios de comunicación, por la vulneración de estos últimos del Código Deontológico.

En el caso de los medios de comunicación pertenecientes al ámbito de la radio y la televisión existen en dos CCAA, concretamente en Andalucía y Cataluña, Consejos Audiovisuales, que son organismos que se encargan de elaborar informes sobre la actuación de los medios que se aparten de lo establecido en las normas deontológicas y recomendaciones para orientarles en el cumplimiento de las mismas⁵⁴. Conviene resaltar aquí la necesidad de crear un Consejo Audiovisual Estatal, muy reclamado desde el sector, como una autoridad independiente e imparcial que supervisara la actuación de estos medios a nivel nacional.

Ahora bien, a pesar de la existencia de todos estos organismos, no pueden obviarse las vulneraciones constantes que existen del Código Deontológico en el desarrollo de los juicios paralelos, poniéndose de manifiesto la falta de efectividad de la autorregulación en España. Para que esta funcione, es necesario que los profesionales del sector periodístico tomen conciencia de su importancia y adopten compromisos deontológicos, de manera que den verdadero valor a las resoluciones de los mecanismos expuestos.

Quedando claro que es fundamental la responsabilidad del periodista a la hora de dar forma a una noticia sobre un determinado proceso penal que acapare la atención de la sociedad, pues puede decidir hacerlo de manera profesional y a efectos informativos para la sociedad o puede optar por alimentar el morbo y la expectación que crean estos sucesos, es trascendental la formación jurídica del mismo. Si el periodista es consciente de la realidad y de la complejidad de la práctica judicial y de las consecuencias que tienen ciertas noticias en garantías y derechos, tendrán lugar menos titulares críticos y combativos hacia el Poder Judicial y los acusados, que en ocasiones son fruto del

⁵³ <https://www.comisiondequejas.com/>

⁵⁴ ORENES RUIZ, J.C. “El control no jurisdiccional de los juicios en televisión por parte de las autoridades audiovisuales”, *Dilemata n°14*, 2014, p.126-128.

desconocimiento. Tanto juristas como periodistas se han pronunciado a favor de este punto, pero del estudio realizado por Oliva Marañón acerca de la formación jurídica del periodista en España⁵⁵ se desprende la escasa importancia que tienen las asignaturas con contenido jurídico en los planes de estudios del Grado en Periodismo en las Universidades, por lo que sería adecuado incidir en este problema y fomentar como indica la formación jurídica en las mismas, saliendo los periodistas de la Universidad concienciados de la situación y de los problemas de la práctica judicial y con nociones sobre el tratamiento adecuado a los procesos más mediáticos, sin perjuicio de la posterior especialización del periodismo judicial, de excepcional importancia en nuestra sociedad actual.

5.2 Mayor información oficial sobre las actuaciones judiciales

Es necesario destacar que no se puede atribuir la responsabilidad de la existencia de los juicios paralelos exclusivamente a los medios de comunicación, ya que estos se ven alimentados en muchas ocasiones de la oscuridad y falta de información oficial sobre las actuaciones judiciales, que hace que se rellenen las historias con información falsa o sesgada.

Esta situación podría evitarse en buena parte si proporcionaran datos sobre las mismas de manera más amplia y regular, lo que se puede realizar a través de dos mecanismos diferentes.

5.2.1 El papel del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal interviene en este asunto con una especial intensidad, pues es parte en todos (o sino en casi todos) los procesos penales que suscitan mayor interés de la sociedad y porque, de acuerdo con el artículo 4.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, tiene la prerrogativa de informar a la opinión pública sobre los acontecimientos que se produzcan. Esta potestad, que hace que sea el órgano idóneo para canalizar la

⁵⁵ OLIVA MARAÑÓN, C. “La formación jurídica del periodista en España: una necesidad para satisfacer el Derecho de la Información y el Derecho a la Información. *REDU. Revista de Docencia Universitaria*, 12(3), 2014, p. 201-223.

información sobre las actuaciones judiciales hacia los medios de comunicación, actualmente se ha transformado en una obligación.

La Instrucción número 3/2005, de 7 de abril, que regula la actuación del MF en relación con los medios de comunicación, establece su obligación de proporcionar información a los medios de comunicación sobre los procesos penales relevantes para la sociedad. Como indica la Instrucción, en muchas ocasiones ha habido reparo por parte de las Fiscalías a otorgar a los medios de comunicación datos sobre procesos penales importantes, lo que trae muchos más inconvenientes que ventajas, ya que si la información no se extrae del MF se hará de cualquier otro ámbito, no pudiéndose garantizar entonces su veracidad y objetividad. De ahí la importancia de esta obligación, que no se cumple de manera arbitraria, sino que está sometido a una serie de principios como son la legalidad, la transparencia, la claridad y la imparcialidad. Se intenta garantizar así el acceso de los medios de comunicación a información judicial sin vulnerar derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En cuanto a los cauces para la transmisión de la información, se establece la flexibilidad, pudiéndose optar por notas informativas, ruedas de prensa o cualquier medio adecuado, proporcionándose en todo caso en condiciones de igualdad y sin que se den privilegios a ningún medio de comunicación. Se establece el nombramiento en cada fiscalía de un Fiscal que ostentará la condición de Portavoz y que se encargará de la difusión de información.

La Instrucción se pronuncia de manera expresa respecto al fenómeno de los juicios paralelos, prohibiendo la intervención de los fiscales de intervenir en programas o publicaciones donde estén teniendo lugar. Es razonable que los miembros de este órgano, cuya misión es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (artículo 124 CE), no puedan participar en las tertulias mediáticas que tienen lugar en ciertos canales de televisión, donde se discuten aspectos procesales sin la formación y base jurídica adecuada.

Por todo ello, el MF constituye un gran mecanismo para lograr el equilibrio expuesto con anterioridad, pero tiene razón Carrillo del Teso cuando establece que la Instrucción no

está pensada para las instantáneas vías de comunicación abiertas con las redes sociales⁵⁶, por lo que es importante que se hagan avances en este sentido, pudiendo optar por proporcionar una mayor cantidad de información a través de su página web y aumentando la actividad de sus perfiles en las distintas redes sociales.

5.2.2 Los gabinetes u oficinas de comunicación

Si bien el Ministerio Fiscal juega un papel fundamental en la difusión de las actuaciones judiciales, el hecho de tender puentes de información entre los medios de comunicación y los propios órganos jurisdiccionales resulta también muy beneficioso, ya que través de los mismos se consiguen dos cosas de excepcional importancia: que los medios de comunicación adquieran la información de primera mano, de calidad y sin injerencias externas que puedan manipularla, y que la Administración de Justicia se conciba como una institución menos opaca y reservada por parte de la sociedad.

Una cuestión fundamental a tener en cuenta es que la transmisión de información no puede ser llevada a cabo directamente por los propios jueces y magistrados al conllevar esto graves peligros, ya que como plasma Orenes Ruiz “una inadecuada transmisión de información por parte de los jueces sobre los asuntos sometidos a su enjuiciamiento puede suponer la vulneración de los derechos de la personalidad de terceros, e incluso verse afectada la imparcialidad de dicho órgano en la medida en que sus manifestaciones puedan entenderse como una forma de prejuzgar el asunto”⁵⁷. Esa transmisión directa podría perjudicar a la apariencia de imparcialidad del órgano jurisdiccional, lo que suscitaría un importante recelo por parte de la sociedad. Por esta razón, lo más adecuado es que la información relativa a las actuaciones judiciales proveniente del propio Poder Judicial se proporcione a través de los gabinetes u oficinas de comunicación, una serie de órganos que en la actualidad existen en el CGPJ, en el TS, en la AN y en todos los TSJ de nuestro país.

Estas oficinas de comunicación, que cuentan con la aprobación de nuestro TC en su sentencia 57/2004, de 19 de abril, se crearon con la finalidad de “establecer un sólido sistema comunicacional en el que se garantizase la veracidad, la objetividad y la

⁵⁶ CARRILLO DEL TESO, A.E. “Ministerio Fiscal y medios de comunicación”, Justicia Penal Pública y medios de comunicación, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 116.

⁵⁷ ORENES RUIZ, J.C. “La transmisión de información desde el Poder Judicial. Los Gabinetes de Comunicación”, *Revista de Derecho Político* n°70, 2007, p. 267.

transparencia de la información derivada de un conflicto jurídico”⁵⁸. Ahora bien, a la vez que realizan este objetivo, cumplen muchos otros, ya que contribuyen a cumplir todas las funciones de la publicidad procesal expuestas al inicio del presente trabajo.

El funcionamiento de estas oficinas se encuentra recogido en el Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2020 del Consejo General del Poder Judicial⁵⁹, del que me parece adecuado resaltar que, consciente del problema de las filtraciones y juicios paralelos en la fase de instrucción, permite la transmisión de información en esta fase previa autorización del juez encargado de la misma; intentando superar así las dificultades de rigidez de nuestra legislación.

Para hacer frente a las implicaciones y a la situación de los juicios paralelos en la actualidad, es necesario que estas oficinas o gabinetes se adapten al ritmo marcado por los medios de comunicación y sobre todo por las redes sociales, pudiendo, al igual que se ha dicho para el caso del Ministerio Fiscal, tener una participación activa en las mismas difundiendo la información más relevante.

En relación con toda esta cuestión, me parece interesante traer aquí la propuesta realizada por el TSJ de Cataluña al CGPJ sobre la creación de la figura del “juez divulgador”, que estaría encargado de difundir información y explicar a la ciudadanía las decisiones judiciales tomadas en los juicios más mediáticos, con el objetivo de facilitar su entendimiento y mejorar la confianza en la Justicia. Esta figura existe en otros países de nuestro entorno y, si bien no se ha materializado como tal en nuestro ordenamiento⁶⁰ y su implantación puede no ser necesaria con la existencia de los gabinetes de comunicación, demuestra en mi opinión los esfuerzos realizados por el Poder Judicial para aumentar la confianza de los ciudadanos y mejorar su comprensión sobre la labor judicial.

⁵⁸ SAN MIGUEL CASO, C, “Los juicios paralelos en España. El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata”, *Rev. Bras. de Direito Processual Penal, Porto Alegre*, v. 7, n. 1, p. 460.

⁵⁹ PODER JUDICIAL, Protocolo de la Comunicación de la Justicia 2020. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Protocolo-de-Comunicacion-de-la-Justicia/>

⁶⁰ DORTA HERMOSO, I, “El CGPJ acepta a medias la figura del ‘juez divulgador’ que propuso el TSJ catalán”, *El Confidencial*, 2020. Recuperado de: <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/Judicial/cgpj-acepta-medias-figura-juez-divulgador-propuso-tsj-catalan/20200702234647147685.html>

6. CONCLUSIONES

Poder Judicial y medios de comunicación nunca han tenido una relación sencilla, pese a la gran importancia que tienen el uno para el otro a la hora de cumplir sus funciones, y es precisamente esa mala relación lo que desde mi punto de vista potencia en muchas ocasiones los juicios paralelos. Como se ha expuesto a lo largo del trabajo, el problema no es tanto el número de los mismos, escaso en nuestro país, sino la fuerte dimensión que están adquiriendo debido a las redes sociales y a la inmediatez de la comunicación.

Se han analizado las consecuencias que pueden llegar a alcanzar estos juicios en los derechos fundamentales, pudiendo vulnerar el derecho a la presunción de inocencia y el derecho al honor y a la intimidad personal, como se ha visto en el análisis de los casos concretos. También se han puesto de manifiesto las implicaciones que pueden tener en la independencia judicial, al producirse intromisiones en sus actuaciones de otros poderes del Estado, y que es difícil pero no imposible que afecten a la imparcialidad de los jueces y magistrados, aunque se ha hecho patente la dificultad probatoria de este asunto. En mi opinión, una de las cuestiones claves ha sido el examen de la confianza de las personas en los Tribunales, que, sin estar en un buen momento, puede perjudicarse todavía más con estos fenómenos al crear expectativas en la sociedad sobre el castigo del acusado que pueden verse frustradas con las decisiones de los jueces y magistrados.

Una vez cumplido el objetivo de profundizar en el fenómeno de los juicios paralelos, es necesario dejar claro que la información por parte de los medios de comunicación sobre procesos penales y sobre la Administración de Justicia ni debe ni va a dejar de tener lugar, debido al interés creciente de la ciudadanía en estos aspectos y al control social que supone.

Por ello, más que buscar una solución a los juicios paralelos a través de prohibiciones o limitaciones, que nunca tienen un buen recibimiento cuando se percibe que acortan el ejercicio de derechos, lo importante es mejorar la calidad de la información proporcionada y la actuación de los medios, logrando el equilibrio entre la libertad de información y el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales. No quiere decir esto que la Justicia deba estar exenta de crítica, en primer lugar, porque se estarían así coartando libertades básicas y fundamentales para un Estado democrático y, en segundo lugar, porque perjudicaría los avances y las mejoras que esta debe efectuar como servicio público para satisfacer las necesidades y los intereses de los ciudadanos.

La clave está en el equilibrio, para lo que he expuesto una serie de mecanismos que me parecen los más adecuados para lograr alcanzarlos, de los que me gustaría resaltar especialmente la necesidad de la autorregulación y responsabilidad por parte de los periodistas y el acercamiento de la Justicia a los medios de comunicación y a la sociedad en general. Como ya he expresado, la principal causa de los juicios paralelos desde mi punto de vista es la ausencia de una relación fluida y de confianza entre Administración de Justicia y medios de comunicación, por lo que lo adecuado sería que ambas piezas del problema pusieran de su parte para solucionarlo.

Los medios de comunicación deben ser conscientes de las consecuencias que puede tener la forma de dar una determinada noticia tanto para las garantías como para los derechos de los acusados, por lo que es necesario que tengan conocimientos sobre asuntos jurídicos. Es muy importante aquí la formación y la responsabilidad de los mismos, y la cautela y prudencia que deben tener cuando traten temas especialmente sensibles y sobre los que exista una polarización de la sociedad.

Por su parte, la Administración de Justicia debe seguir avanzando en la idea de abandonar la dificultad técnica que tradicionalmente la ha caracterizado, a fin de que los ciudadanos la conciban como un servicio público al que acudir; y confiar en la profesionalidad de la inmensa mayoría de los periodistas. Es muy importante que, a través de las Oficinas de Comunicación y también del Ministerio Fiscal, se proporcione información sobre las causas que estén teniendo lugar, información que será sencilla, de calidad, objetiva y respetuosa con las partes procesales. Además, dando la información con igualdad a todos los medios, creo que se conseguiría evitar las “carreras” por la información que a veces da la sensación que existe en el mundo del periodismo, de que los distintos medios corren por ser los primeros en obtener información sobre un determinado asunto, sea de la calidad que sea y con independencia a quien afecte. Para ello, debe ser capaz de adaptarse a los cambios que las redes sociales están produciendo en la transmisión de información.

Por último, al igual que lo que se ha intentado con el presente trabajo es lograr un acercamiento al fenómeno de los juicios paralelos y sus consecuencias, me parece también necesario aludir a la responsabilidad individual de las personas de intentar aminorar esos efectos negativos. Debemos ser críticos con la información proporcionada por los medios de comunicación y no dejarnos llevar por el morbo y el sensacionalismo, dejando claro que no todo vale a la hora de informar.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALISTE SANTOS, T.J. “Poder judicial, justicia penal y medios de comunicación en un contexto comunicativo de posverdad”, *Justicia Penal Pública y medios de Comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- BARRERO ORTEGA, A. “Juicios paralelos y Constitución: su relación con el periodismo”, *Ámbitos N°6*.
- BECCARIA, C., *Tratado de los delitos y de las penas*, 1764.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. Y PÉREZ CEPEDA, A.I. “La norma penal: estructura y contenido”, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Tomo I*, Madrid, Iustel, 2015.
- BUENO DE MATA, F., “El principio de publicidad procesal ante la tecnología: juicios mediáticos, redes sociales y big data”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- CAMARENA ALIAGA, G.W., *Medios de comunicación y Poder Judicial: tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos*, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2017.
- CARRILLO DEL TESO, A.E. “Ministerio Fiscal y medios de comunicación”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- CARRIZO GONZÁLEZ CASTELL, A. “Juicios paralelos y violencia sobre la mujer: de la posible influencia del “yo sí te creo” en las decisiones judiciales”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS (CIS), Barómetro de julio, estudio n° 3257, http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3257/es3257mar.pdf
- CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, Informe sobre el tratamiento informativo dado por las televisiones a la desaparición y asesinato de un menor en Almería del Consejo Audiovisual de Andalucía. https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/sites/default/files/informe/pdf/1804/informe_menor_almeria.pdf
- ESPÍN TEMPLADO, E.: *Revista Poder Judicial, n° especial XIII*, CGPJ, Madrid, 1990.

- FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PERIODISTAS DE ESPAÑA, Código Deontológico. <https://fape.es/home/codigo-deontologico/>
- LETURIA INFANTE, F.J., “La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45 N° 3.
- LETURIA INFANTE, F.J. “Tensiones y conflictos entre la administración de justicia y los medios de comunicación”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- GARCÍA PERROTE-FORN, Ma, *Los juicios paralelos*, Atelier, Barcelona 2016.
- MONTALVO ABIOL, J.C. “Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?”, *Universitas*, 2012.
- NIEVA FENOLL, J, *La Razón de ser de la presunción de inocencia*, Indret, 2016.
- OLIVA MARAÑÓN, C. “La formación jurídica del periodista en España: una necesidad para satisfacer el Derecho de la Información y el Derecho a la Información. REDU. Revista de Docencia Universitaria, 12(3), 2014.
- ORENES RUIZ, J.C. “El control no jurisdiccional de los juicios en televisión por parte de las autoridades audiovisuales”, *Dilemata n°14*, 2014.
- ORENES RUIZ, J.C. “La transmisión de información desde el Poder Judicial. Los Gabinetes de Comunicación”, *Revista de Derecho Político n°70*, 2007.
- ORENES RUIZ, J.C, & TORRES DEL MORAL, A, *Libertad de información y proceso penal: los límites*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008.
- PODER JUDICIAL, Protocolo de la Comunicación de la Justicia 2020. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Protocolo-de-Comunicacion-de-la-Justicia/>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2020). Diccionario del español jurídico español. Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/proceso-penal>.
- REIFARTH MUÑOZ, W. “Inulto l'atroce insulto?: imparcialidad judicial y libertades de expresión e información”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- ROMERO COLOMA, A.M, *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: honor, intimidad y presunción de inocencia*, Civitas, 2000.
- SÁNCHEZ ESPARZA, M. y ORDÓÑEZ PÉREZ, A.B., *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*, Ley 57, Málaga, 2016.

- SAN MIGUEL CASO, C. “La cobertura mediática en el sistema de la estrategia de la defensa penal”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- SAN MIGUEL CASO, C, “Los juicios paralelos en España. El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata”, *Rev. Bras. de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, v. 7, n. 1.

REFERENCIAS WEB

- DORTA HERMOSO, I, “El CGPJ acepta a medias la figura del ‘juez divulgador’ que propuso el TSJ catalán”, *El Confidencial*, 2020. Recuperado de: <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/Judicial/cgpj-acepta-medias-figura-juez-divulgador-propuso-tsj-catalan/20200702234647147685.html>
- EL MUNDO, “La defensa de Ana Julia Quezada cree que se dieron "instrucciones" al jurado y pide repetir el juicio por el asesinato de Gabriel Cruz”, *El Mundo*, 2019. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/andalucia/2019/10/30/5db96b47fdddff526a8b4586.html>
- GUZMÁN, C. “El abogado de La Manada acusa a los jueces de la Arandina de prevaricar por "pavor" a los medios”, *El Plural*, 2019. Recuperado de: https://www.elplural.com/sociedad/abogado-manada-condena-exjugadores-arandina-jueces-pavor-periodicos_229508102
- JABOIS M., “A la caza de la familia Quer” *Diario El País*, 2018. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2018/01/03/actualidad/1515008214_301244.html
- LA VANGUARDIA, “SOS Racismo pide que "se deje de señalar al color de la piel" de la detenida por el asesinato de Gabriel”, *La Vanguardia*, 2018. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180313/441499312639/sos-racismo-pide-que-se-deje-de-senalar-al-color-de-la-piel-de-la-detenido-por-el-asesinato-de-gabriel.html>
- REGUERO RÍOS, P. Y PLAZA CASARES, S. “Diez titulares con los que los medios culparon a Diana Quer de la desaparición de Diana Quer”, *El Salto Diario*, 2018. Recuperado de: <https://www.elsaltodiario.com/violencia-machista/diez->

[titulares-con-los-que-los-medios-culparon-a-diana-quer-de-la-desaparicion-de-diana-quer](#)

- SÁNCHEZ, G., “El ‘caso Arandina’ y el populismo punitivo”, Voz Populi, 2019. Recuperado de: https://www.vozpopuli.com/opinion/caso-Arandina-populismo-sentencia_0_1309069690.html

LEGISLACIÓN

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 83, de 30 de marzo de 2010.
- Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 65, de 11 de marzo de 2016.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, 14 de mayo de 1982, núm. 115.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Boletín Oficial del Estado, 23 de mayo de 1995, núm. 122.
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Boletín Oficial del Estado, 13 de enero de 1982, núm. 11.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.
- Instrucción 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación.

SENTENCIAS

- STEDH de 26 de abril de 1979, *caso Sunday Times c. Reino Unido*.
- STEDH de 8 de diciembre de 1983, *caso Pretto c. Italia*,
- STEDH de 8 de diciembre de 1983, *caso Axen contra R.F. Alemania*
- SETDH 28 de junio de 2011, *Lizaso Azconobieta contra España*.
- STC 6/1981, de 16 de marzo.
- STC 104/1986, de 17 de julio.
- STC 109/1986, de 24 de septiembre.
- STC 96/1987, de 10 de junio.
- STC 107/1988, de 8 de junio.
- STC 105/1990, de 6 de marzo.
- STC 150/1991, de 4 de julio.
- STC 240/1992, de 21 de diciembre.
- STC 178/1993, de 31 de mayo.
- STC 166/1995, de 20 de noviembre.
- STC 136/1999, de 20 de julio.
- STC 110/2000, de 5 de mayo.
- STC 57/2004, de 19 de abril.
- STC 216/2013, de 19 de diciembre.
- STS de 26 de octubre de 2001.
- STS de 16 de febrero de 2008.
- STS de 4 de julio de 2019.
- STS de 16 de noviembre de 2020.
- STS de 26 de noviembre de 2020.
- STSJ NA 473/2018, de 30 de noviembre.
- STSJ A 26/2020, de 5 de febrero.
- STSJ CYL 14/2020, de 18 de marzo.
- STSJ GAL 25/2020, de 19 de junio.
- SAP NA 38/2018, de 20 de marzo.
- SAP A 379/2019, de 30 de septiembre.
- SAP B 379/2019, de 11 de diciembre.
- SAP AC 197/2019 de 17 de diciembre.